

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1200/2012
La Paz, 28 de Mayo de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 26 de abril de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ 0300/2010 de fecha 28 de junio de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003437 de 25 de junio de 2010 (en adelante el Protocolo), indica que producto de la verificación y el control volumétrico realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Arnez" (en adelante la Estación) ubicada en la carreta principal a San Ramón en la provincia Nuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, se evidencio que el promedio de lectura de la manguera 3D de diesel oil era de - 140 ml., por lo que la Estación se encontraba comercializando volúmenes menores a los normativamente permitidos.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de mayo de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 24 de mayo de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Tres Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas N° 025191 de 15/07/2010, N° 025097 de 17/06/2010 y N° 024984 de 27/05/2010, y b) Una Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003437 de 25/06/2010 y señalando los siguientes argumentos:

- a) Que, la base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en el hecho de que en conocimiento de una anomalía, persiste su accionar irregular, situación que no ha ocurrido pues contrario sensu, la Estación antes y después de la verificación efectuada, actuó apegada al ordenamiento vigente, desvirtuando el animus de vulnerar la norma y demostrando su respeto a la misma como garantía de la coexistencia pacífica y armónica entre administrador y administrado.
- b) Que, inmediatamente se procedió a accionar los mecanismos legales para cumplir con la norma vigente, gestionando la intervención de IBMETRO quien de acuerdo a su programación atendió el ajuste del equipo observado y precintado, demostrando su apego estricto a la norma y su predisposición de corregir la presunta irregularidad.
- c) Que la Estación se extraña por la falta de notificación con lo descrito en el Art. 110 de la Ley N° 3058 (c)..... Y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.....), elemento esencial del acto administrativo que imposibilita la prosecución de un proceso en condiciones idóneas, máxime cuando el hecho generador es atribuible a la ANH.

- d) Que, de lo señalado se deduce el apego al cumplimiento de las normas vigentes, siendo el único objetivo de la Estación el actuar bajo el principio de buena fe, debiendo valorarse su accionar regular y legal que siempre efectuó y considerarse la discriminación que significa el emitir los cargos pese a que la presunta anomalía fue corregida por la institución responsable a instancia inmediata de la propia Estación.
- e) Que, por los argumentos de hecho y derecho expuestos solicita se declare improbados los cargos.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 25 de mayo de 2011, la ANH dispone la Apertura del Término Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cédula en fecha 08 de junio de 2011.

Que, mediante memorial presentado en fecha 24 de marzo de 2011, la Estación se ratifica en las pruebas de descargo presentadas e insta a la ANH actuar con responsabilidad toda vez que el Auto de Apertura de Término Probatorio de fecha 25/05/2011 se le habría notificado en el domicilio ubicado en la Estación y no así en el procesal señalado y que el proveído al memorial de contestación de fecha 15/06/2011 haría referencia al mismo, como presentado el 26 de mayo de 2011 cuando fue presentado el 24 de mayo de 2011.

Que, finalmente en fecha 30 de agosto de 2011 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 06 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la

doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *“1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: *“27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)”*. Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia que: **a) Los Tres Certificados de Verificación de Bombas Volumétricas presentados datan de antes o después a la fecha de verificación, y b) La Copia del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos P.V.V. EESS N° 003437 de 25/06/2010, resulta ser precisamente el sustento del presenta procedimiento administrativo sancionador, por lo que, no desvirtúan el que los hechos -tal y como se describen en el Informe y el Protocolo-, hayan ocurrido de esa manera, es decir, no demuestran que en los hechos el promedio estaba dentro el rango permitido a momento de realizarse la verificación o que lo contrario se haya debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito ajena a su voluntad.**

Que, respecto a los argumentos a los que hace referencia la Estación, es menester señalar y aclarar los siguientes aspectos:

- a) Que, los controles, verificaciones, inspecciones, etc. que la ANH ejerce en cumplimiento de sus facultades y obligaciones y en consecuencia la conducta que el regulado debe asumir, tienen como única fuente el sentido y principio regulatorio preventivo continuo y constante, que permita**



g

evitar la ejecución de presuntas infracciones, fuente que precisamente resulta una respuesta al principio de buena fe que rige la relación entre administrado y administrador. Por el contrario no resulta la regla y menos la base de la punibilidad el subsanar o corregir presuntas infracciones ante su verificación, más aún cuando el regulado cuenta con los instrumentos que le permitan realizar cuantas verificaciones considere necesarias y en tiempos que sean convenientes en forma preventiva a fin de evitar la consecución de infracciones y en total apego a la esencia y naturaleza de la actividad que ejerce.

- b) Que, en consecuencia, ante la verificación de una presunta infracción, la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador radica en el hecho de que la administración, está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas, tal y como señala el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *"La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo"*.
- c) Que, el presente procedimiento administrativo sancionador, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, se encuentre sujeto en cuanto a su sustanciación al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal, y no así, al procedimiento de caducidad o revocatoria señalado en los Art. 81 al 83 del decreto Supremo N° 27172 y al que refiere el Art. 110 de la ley N° 3058.
- d) Que, si bien el memorial de contestación a la formulación de cargos fue presentado en fecha 24 de mayo de 2011, esto fue en la Unidad DCMI Santa Cruz, habiéndose recién recepcionado el 26 de mayo de 2010 en la ANH La Paz y el 30 de mayo en la Dirección Jurídica, tal y como se evidencia de los actuados de fs. 22 a 24, aspecto que motivó que se emitiese la apertura probatoria en forma previa a haber tenido conocimiento de dicho memorial. En consecuencia, si bien dicho acto no fue notificado en el domicilio procesal que en dicho memorial se señaló, es precisamente en cumplimiento a lo establecido en el Art. 32 de la Ley N° 2341 que dicho acto administrativo adquirió eficacia a momento de su conocimiento por parte de la Estación en su domicilio, aspecto que denota el que no se haya provocado indefensión a la parte, más aún considerando que su memorial de ratificación de pruebas sea motivo de consideración en el presenta caso de autos.

Que, las conclusiones citadas precedentemente, tienen como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado"*.

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3"*.

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/_ 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/_ 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el párrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...); b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo.*

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 y lo señalado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente -salvando los recursos establecidos por Ley-, misma que deberá pronunciarse en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando

probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Amez", ubicada en la carreta principal a San Ramón en la provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad) de carburantes comercializados, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, modificado por el inciso b) del Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

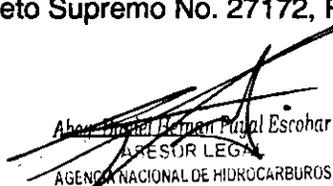
SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro el rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición denominado Seraphin e IBMETRO.

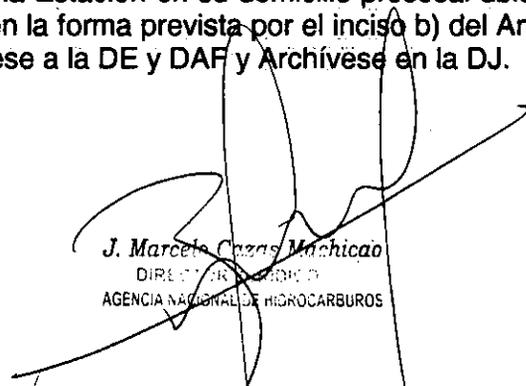
TERCERO.- Imponer a la Empresa, una multa de Bs. 36.350,15 (Treinta y Seis Mil Trescientos, Cincuenta 15/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2010, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en calle Oñiden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y DAF y Archívese en la DJ.


Abelardo del Hermano Páez
ABELARDO PÁEZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS